



Roj: **STS 6523/1987** - ECLI: **ES:TS:1987:6523**

Id Cendoj: **28079110011987100653**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/10/1987**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **ANTONIO SANCHEZ JAUREGUI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### **. 649.-Sentencia de 20 de octubre de 1987**

PONENTE: Excmo. Sr. don Antonio Sánchez Jáuregui.

PROCEDIMIENTO: Juicio declarativo ordinario de menor cuantía.

MATERIA: Responsabilidad extracontractual. Prescripción extintiva.

NORMAS APLICADAS: Artículo 1.968, 2.º del Código Civil .

DOCTRINA: Entre el 8 de julio de 1977, día en que se dictó por el Juzgado de Instrucción el auto de sobreseimiento provisional, y el 4 de diciembre de 1981 en que a instancia del Ministerio Fiscal se ordenó la reapertura del sumario, no consta se hubieran practicado diligencias de clase alguna, lo

que en último término correspondía acreditarlo a la parte actora. Debe admitirse la prescripción habida cuenta que lo contrario llevaría a la consecuencia absurda de que bastaría cualquier intento por parte del perjudicado para que la prescripción operada quedara sin efecto con mengua de la seguridad jurídica que justifica el instituto de la extintiva.

El auto decretando el sobreseimiento provisional de las actuaciones de índole criminal deja expedito el camino para el ejercicio en el oportuno procedimiento civil de las acciones de esta naturaleza que procedan en relación con el acaecimiento que motivó la incoación de aquéllas, sin necesidad de que recaiga la sentencia firme a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

En la villa de Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados del margen, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, como consecuencia de autos de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Narcea, sobre reclamación de cantidad, cuyo recurso fue interpuesto por doña Daniela , representada por la Procuradora doña María Rosa Alvarez Alonso y defendida por la Letrada doña Anunciación Márquez Menéndez, no habiendo comparecido la parte recurrida.

#### **Antecedentes de hecho**

Primero: Ante el Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Narcea, fueron vistos los autos de menor cuantía, a instancia de doña María Daniela en representación de su hija menor de edad, Ariadna , contra la Entidad Compañía Auxiliar de Voladuras, S.A. (CAVOSA), sobre reclamación de cantidad; la representación de la parte actora formalizó demanda, exponiendo en síntesis los siguientes hechos: Primero. El día 11 de mayo de 1977, en Cerrado, el esposo de la actora cuando conducía un camión Dumper de la Empresa demandada, por el mal funcionamiento del sistema de frenado, se precipitó hasta el fondo de una escombrera, falleciendo a consecuencia de las lesiones sufridas. Segundo. Por tales hechos se instruyó el sumario número 12 de 1977 que, tras diversos incidentes procesales, fue sobreseído provisionalmente y archivado en 30 de marzo de 1983. Tercero. Que el esposo de su representada tenía 28 años en el momento del fallecimiento, siendo el único



sustento de la actora y su hija, solicitando para la primera, como indemnización civil, la suma de siete millones de pesetas, y para la segunda cinco millones de pesetas. Alegó en derecho dictase sentencia condenando a la demandada Compañía Auxiliar de Voladuras, S.A. a abonar a su representada, por los daños y perjuicios derivados de la muerte del esposo, la cantidad de doce millones de pesetas. Admitida a trámite la demanda, la demandada la contestó exponiendo en síntesis lo siguiente: Primero. Negaba cuanto se opusiere: lo expondría a continuación. Segundo. Que el fallecimiento de don Luis , esposo de la demandada, sufrió el accidente el día 11 de mayo de 1977, por no efectuar las maniobras correctas conducentes a la operación que tenía que efectuar, conclusión llegada en el sumario por la Guardia Civil y por el Inspector de la Delegación de Industria, encontrándose el Dumper que conducía, en perfecto estado. Tercero. Don Luis ostentaba la categoría de Oficial de 2.a, en el ámbito del Convenio Colectivo de la Construcción, y que su viuda percibió la suma de quinientas mil pesetas a raíz del óbito de su esposo, haciendo expresa renuncia de acciones contra Compañía Auxiliar de Voladuras, S.A., declarando no tener cantidad ni cosa alguna para reclamar a esta Compañía. Alegó en derecho incompetencia de jurisdicción, culpa exclusiva de la víctima y prescripción, suplicando se dictase sentencia en su día declarando: La desestimación de la demanda por la admisión de cualquiera de las excepciones alegadas, y, Segundo, se desestime la demanda, en cualquier caso, con costas a la actora.

El Juzgado dictó sentencia con fecha 26 de octubre de 1985, cuyo fallo es como sigue: Fallo: 1.º) Que debo desestimar y desestimo, por estar prescrita la acción entablada, la demanda formulada por la Procuradora doña María de la Concepción Sánchez Alvarez en nombre y representación de doña Daniela , quien actúa en su propio nombre y en calidad de representante legal de su hija menor de edad Ariadna , contra la Compañía Auxiliar de Voladuras, S.A. (CAVOSA), y, en su consecuencia, absolver a esta Entidad de todas las pretensiones contra ella dirigidas. 2.º) Se imponen las costas procesales a la parte actora, teniendo en cuenta el derecho a justicia gratuita que en su día judicialmente se le reconoció.

Segundo: Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, y sustanciada la alzada, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictó sentencia con fecha 23 de enero de 1986 , cuyo fallo es como sigue: Fallamos: 1.º) Desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de doña Daniela contra la sentencia dictada en este juicio por el señor Juez de Primera Instancia de Cangas de Narcea, resolución que confirma íntegramente. 2.º) Condena a la apelante al pago de las costas procesales de esta alzada.

Tercero: Por la Procuradora doña Rosa María Alvarez Alonso, en representación de doña Daniela , se formalizó recurso de casación por infracción de Ley, que funda en los siguientes motivos:

Primero: Motivo primero de casación al amparo del artículo 1.692, párrafo cuarto, de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por error en la apreciación de las pruebas.

Segundo: Al amparo del artículo 1.692-5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de los artículos 1.969 del, vigente Código Civil , así como del mismo en relación con el artículo 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 4, 10, 11, 15 y 18 de la Ley 122/62 y la doctrina legal sobre su aplicación e interpretación.

Tercero: Motivo de casación por infracción de Ley del artículo 1.692-5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del artículo 1.971 del Código Civil en relación con el 4 y 10 del texto Refundido Ley 122/62 especial.

Cuarto: Por infracción de Ley del artículo 1.692-5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil por no aplicación del artículo 1.973 del Código Civil en relación con el 4 del TR Ley 122/62 .

Quinto: Por infracción de Ley del artículo 1.692-5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil por aplicación del artículo 1.214 del C. Civil en relación con el 1 de la Ley 122/62 TR.

Cuarto: Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción, se señaló para la vista el día 13 de octubre actual en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Antonio Sánchez Jáuregui.

### Fundamentos de Derecho

Primero: La apreciación probatoria que llevó, tanto al Juzgado de Primera Instancia, como a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, a estimar la excepción de prescripción de la acción ejercitada por la demandante, postulando indemnización de daños y perjuicios con amparo en la preceptiva contenida en el artículo 1.902 del Código Civil , opuesta por la Entidad demandada al contestar la demanda, se trata de desvirtuar en el primer motivo del recurso, por la vía adecuada del ordinal 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , pero con aseveraciones tan inciertas cual la de que la Sala sentenciadora en la instancia había fijado gratuitamente como raíz de inicio para el cómputo de la prescripción de un año a que se refiere el número 2.º del artículo 1.968 del Código Civil, la de 8 de julio de 1977 , día en que se dictó por



el Juzgado de Instrucción el Auto de sobreseimiento provisional que ponía fin a las actuaciones de índole penal incoadas, en averiguación de las circunstancias concurrentes en el hecho que había originado el evento dañoso, aduciendo reiteradamente la recurrente que tal dato fáctico no aparecía acreditado en las presentes actuaciones, y siendo así que en el ramo de prueba de la parte demandada consta, por Certificación expedida por el Secretario competente del Juzgado de Instrucción, a instancia de la citada demandada y con todas las garantías lituanas, testimonio del Auto dicho (concretamente al folio 132 de las actuaciones originales), se impone la desestimación del motivo, pues, por demás, de la prueba documental practicada a instancia de ambas partes litigantes no resulta indicio alguno de que entre la fecha 8 de julio de 1977- antes dicha y la de 4 de diciembre de 1981 en la que a instancia del Ministerio Fiscal se ordenó la reapertura del Sumario se hubieran practicado diligencias de clase alguna, lo que en último término correspondía acreditarlo a la parte actora.

Segundo: La desestimación del motivo antes analizado determina la del recurso en su totalidad, al quedar inalterados en casación los hechos fijados por la sentencia recurrida como determinantes del pronunciamiento de prescripción de la acción que proclama en su fallo, por ser indudable que entre las fechas 8 de julio de 1977 y 4 de diciembre de 1981, había transcurrido con notorio exceso el plazo de un año que la preceptiva contenida en el número 2.º del artículo 1.968 del Código Civil establece para la prescripción de la acción de la naturaleza de la que nos ocupa, así como que la circunstancia de la reapertura de las actuaciones sumariales a instancia del Ministerio Fiscal y a petición de la actora, como consta en su ramo de prueba (folio 68 de los autos originales), no es hábil para que adquiera viabilidad la acción extinguida, habida cuenta de que admitir lo contrario llevaría a la consecuencia absurda de que bastaría cualquier intento por parte del perjudicado para que la prescripción operada quedara sin efecto, con mengua de la seguridad jurídica que justifica el instituto de la «extintiva»; en efecto: a) en el segundo motivo del recurso, con amparo procesal en el número 5.º del artículo 1-692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se tacha (textualmente) a la resolución impugnada de haber infringido «los artículos 1.968 del vigente Código Civil, así como del mismo en relación con el artículo 111 Ley de Enjuiciamiento Criminal y 4, 10, 11, 15 y 18 de TR Ley 122/62 y la doctrina legal sobre su aplicación e interpretación», con olvido de la reiterada jurisprudencia de esta Sala, que por su notoriedad hace innecesaria la cita de las sentencias en que se contiene de que el Auto decretando el sobreseimiento provisional de las actuaciones de índole criminal, deja expedito el camino para el ejercicio en el oportuno procedimiento civil, de las acciones de esta naturaleza que procedan, en relación con el acaecimiento que motivó la incoación de aquellas, sin necesidad de que recaiga la sentencia firme a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no alcanzándose qué relación con lo debatido en la instancia, pueda tener la cita del Texto Refundido de la Ley 122/1962, de 2 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, pues el accidente que ocasionó la muerte del conductor del camión (esposo de la actora) no se produjo con motivo de la circulación, como se reconoce en la demanda, por lo que, en definitiva, la cita de los preceptos dichos del Texto Refundido, articulado por Decreto de 21 de marzo de 1968, constituye una cuestión nueva cuyo acceso a la casación está vedado en razón a la indefensión que originaría a la parte que en el período expositivo y probatorio del pleito no podía rebatir lo que no le había sido alegado; b) El motivo tercero del recurso que, con idéntico amparo procesal, se enuncia textualmente acusando la «infracción del artículo 1.971 del Código Civil en relación con el 4 y 10 del Texto Refundido Ley 122/62 especial», carece de fundamento, por cuanto en el caso de la controversia, origen del presente recurso, no se trata del ejercicio de una acción para exigir el cumplimiento de unas obligaciones que hayan sido declaradas por sentencia; c) El motivo cuarto del recurso, en el que se denuncia la infracción del artículo 1.973 del Código Civil, carece en absoluto de base fáctica que le sirva de apoyo, habida cuenta que dado el cauce elegido para formularlo ordinal 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedan inalterados en casación los hechos fijados por la sentencia recurrida, como determinantes de la prescripción de la acción que aprecia, y d) por igual cauce procesal que los que anteceden se formula el motivo 5.º y último del recurso, acusando la infracción del artículo 1.214 del Código Civil, con olvido de que la vulneración del precepto dicho, sólo se produce cuando la Sala sentenciadora, en la instancia ha alterado el principio del «onus probandi», lo que aquí no acontece como ya fue denotado al analizar el primer motivo.

Tercero: La desestimación de los analizados motivos y la del recurso en su totalidad, lleva anejas las consecuencias de imposición de costas a la recurrente, y sin que proceda hacer declaración alguna sobre depósito que no fue constituido por innecesario.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

#### **FALLAMOS:**

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación, interpuesto por doña Daniela, contra la sentencia que en 23 de enero de 1986, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo; condenando a dicha parte recurrente al pago de las costas; y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.



ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Jaime Santos Briz.- Rafael Casares Córdoba. - Ramón López Vilas.- Eduardo Fernández Cid de Temes.- Antonio Sánchez Jáuregui.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Antonio Sánchez Jáuregui, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ